

**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Histórica e Heroica Ciudad de Cuautla, Morelos a cinco de marzo de dos mil veintiuno.

**V I S T O S** los autos del expediente número **299/2020**, relativo al **PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO** promovido por \*\*\*\*\*, radicado en la Primera Secretaría de este Juzgado, para resolver interlocutoriamente el **RECURSO DE REVOCACIÓN**, promovido por \*\*\*\*\*, contra el auto dictado el dos de diciembre de dos mil veinte y:

**R E S U L T A N D O S :**

**1.- Auto recurrido.** Con fecha dos de diciembre de dos mil veinte, se dictó un auto que resolvió el escrito registrado con el número 7031, suscrito por \*\*\*\*\*, en donde esencialmente se determinó que no era procedente tenerlo por presentado compareciendo al presente procedimiento, al haberse consumado ya la notificación para la cual había sido promovido el mismo, dejándose a salvo los derechos del promovente, para que los hiciera valer en la vía y forma correspondiente.

**2.- Recurso de revocación.** Inconforme con la determinación señalada en el anterior punto, \*\*\*\*\*, por escrito recibido en la oficialía de partes de este Juzgado el once de diciembre de dos mil veinte, promovió recurso de revocación, exponiendo como agravios los que constan en el escrito de mérito, los cuales en este apartado se tienen por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertaren en obvio de repeticiones innecesarias, recurso que fue admitido en auto de fecha dieciséis de diciembre

de dos mil veinte, ordenándose dar vista a \*\*\*\*\* por el plazo de tres días para que manifestara lo que a su derecho correspondiera.

**3.- Citación para sentencia de los recursos de evocación.** Por auto de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, atendiendo al estado procesal del asunto, se ordenó turnar los autos para resolver el recurso de revocación interpuesto, lo que se hace al tenor siguiente:

#### **C O N S I D E R A N D O S:**

**I.-JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.** Este Juzgado es competente para conocer y resolver el recurso promovido por \*\*\*\*\*, contra el auto dictado el dos de diciembre de dos mil veinte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 525 y demás relativos aplicables del Código Procesal Civil del Estado de Morelos; lo anterior se determina así, pues el presente recurso de revocación deviene de un procedimiento del cual conoce este Juzgado y al ser el presente recurso una cuestión accesoria a la principal y en estricta aplicación del principio general del derecho que establece que lo accesorio sigue la suerte de la principal, es que este Juzgado resulta competente para conocer el recurso de revocación motivo de la presente resolución.

**II.- ANÁLISIS DEL RECURSO.** Enseguida, al no existir alguna cuestión que se tenga que analizar previamente, se procede al análisis del recurso de revocación que plantea \*\*\*\*\* contra el auto dictado el

**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

dos de diciembre de dos mil veinte, precisándose en primer lugar que no se procederá a transcribir literalmente ni el auto materia del recurso ni los agravios formulados por el disconforme, lo anterior es así porque ello no le causa ningún perjuicio a ninguno de los interesados, ya que no resulta trascendente en el sentido de fallo, además de que no existe disposición alguna en el Código Adjetivo de la materia que obligue a la suscrita Juzgadora a transcribir ni los autos impugnados ni los agravios expuestos, sino que el artículo 105 del Código Procesal Civil vigente del Estado de Morelos, solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate. Máxime que tales transcripciones pueden implicar una restricción al espíritu del artículo 17 constitucional, que dentro de los principios que consagra, está el de expedites en la administración de justicia, el que se vería afectado al reproducirse textos de manera innecesaria. Corroborándose con el siguiente criterio jurisprudencial:

*Época: Novena Época*

*Registro: 164618*

*Instancia: Segunda Sala*

*Tipo de Tesis: Jurisprudencia*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo XXXI, Mayo de 2010*

*Materia(s): Común*

*Tesis: 2a./J. 58/2010*

*Página: 830*

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**

*De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de*

*violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer”.*

### **Antecedentes.**

Ahora bien, señalado lo anterior, corresponde ahora realizar una breve relatoría de los principales antecedentes procesales relacionados con el recurso planteado, en los siguientes términos:

1.- Presentación de la demanda. Por escrito recibido en la Oficialía de Partes Común del Sexto Distrito Judicial del Estado de Morelos el ocho de septiembre de dos mil veinte, \*\*\*\*\*, compareció para promover medios preparatorios a juicio para el efecto de solicitar se notificara a \*\*\*\*\* su voluntad de dar por terminado el contrato de comodato relativo a los locales comerciales que forman parte del bien inmueble ubicado en \*\*\*\*\*, también identificado con el número seis \*\*\*\*\*.

2.- Admisión. Por auto de fecha once de septiembre de dos mil veinte, se admitió la demanda, en la vía de procedimiento no contencioso, ordenándose a la actuario de la adscripción que se constituyera en el domicilio proporcionado por la promovente para el efecto de notificar a \*\*\*\*\* que es deseo de la promovente \*\*\*\*\* el dar por terminado el contrato de comodato

**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

relativo a los locales comerciales que forman parte del bien inmueble ubicado en \*\*\*\*\*, también identificado con el número seis \*\*\*\*\*.

3.- Notificación. Con fecha veintitrés de noviembre de dos mil veinte, se realizó la notificación ordenada a \*\*\*\*\*.

4.- Auto recurrido. Por escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Juzgado el veintisiete de noviembre de dos mil veinte, el ciudadano \*\*\*\*\* compareció al procedimiento para manifestar su oposición al mismo, bajo los argumentos contenidos en el escrito de mérito y oponiendo las excepciones que consideró se actualizaban; escrito que fue resuelto en auto de fecha dos de diciembre de dos mil veinte, en donde esencialmente se determinó que no era procedente tenerlo por presentado compareciendo al presente procedimiento, al haberse consumado ya la notificación para la cual había sido promovido el mismo, dejándose a salvo los derechos del promovente, para que los hiciera valer en la vía y forma correspondiente, siendo precisamente dicho auto el que es materia del recurso de revocación que ahora se resuelve.

**Síntesis de los agravios esgrimidos.**

Así, señalados los principales antecedentes relacionados con el recurso, es necesario ahora realizar una síntesis de los agravios expresados por el disconforme; así, substancialmente aduce que el auto impugnado le causa agravios, existiendo una violación expresa a los artículos 1, 14, 16, 17 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 y 25 de la

Comisión Americana de los Derechos Humanos, 1, 2, 15, 16, 17, 28, 179, 180, 184, 191, 217 y 226 del Código Procesal Civil del Estado porque:

a).- Carece de fundamentación y motivación, lo cual genera que se le deje en un estado de indefensión e inseguridad jurídica al no saber cuáles fueron los criterios legales y conclusiones obtenidas al no tenerlo por presentado compareciendo al procedimiento.

b).- Que el artículo 267 del Código Procesal Civil del Estado establece las hipótesis para los medios preparatorios a juicio en general, contemplando la posibilidad de preparar un procedimiento tales como la interpelación judicial o la declaración acerca de un hecho relativo a la calidad de posesión o tenencia y que, igualmente, los artículos 179 y 218 del mismo Código señalan que solo puede iniciar un procedimiento quien tenga interés que la autoridad judicial declare o constituya un derecho y que para poner en movimiento al órgano jurisdiccional es necesario que se tenga interés jurídico como parte principal para el ejercicio de la acción procesal y que en ese sentido, se advierte de la escritura pública que anexó la actora como documento base de su acción, que la promovente es propietaria de cierta parte del predio que ampara la escritura pero no del excedente propiedad del recurrente, el cual lo adquirió de buena fe el ocho de agosto de mil novecientos noventa y cinco como se acredita con el contrato privado de compraventa que exhibió y que constituye su justo título para oponerse a la interpelación judicial que se le realizó, entonces, abunda el

**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

recurrente el auto recurrido es ilegal y arbitrario pues el Juzgador está constreñido a analizar todos y cada uno de los documentos constitutivos de la acción intentada y que en esos términos, este Juzgado debió analizar que la escritura pública de referencia, tan solo ampara cierto metraje del predio en favor de la promovente \*\*\*\*\* y que en términos del contrato privado de compraventa que exhibió (el recurrente) se aprecia que los locales comerciales sobre los que se pretende la terminación del comodato, ya no se localizan en el predio propiedad de \*\*\*\*\* sino del recurrente, quien además demuestra que su posesión es pacífica, cierta, continua, pública, de buena fe y en concepto de dueño por lo que debió desecharse de plano el escrito presentado por \*\*\*\*\*, pues al no ser la legítimo propietario del predio, carece de interés y legitimación jurídica para poner el movimiento al órgano jurisdiccional.

c).- Además, aduce el recurrente que el inmueble donde se localizan los locales comerciales materia del acto prejudicial, se encuentran inmersos en una zona federal, surtiendo en consecuencia competencia del ámbito federal, razón por la cual el Juzgado debió analizar los títulos de propiedad de las partes y declarar nula e insubsistente la diligencia de notificación de veintitrés de noviembre de dos mil veinte y ordenar que se dejaran las cosas como se encontraban antes de la promoción del acto prejudicial y contrario a ello, en el auto recurrido de manera arbitraria refiere que la notificación ha quedado consumada, pasando por alto que el Juzgado carece de competencia para ordenar desahogar dicha diligencia al encontrarse el

inmueble inmerso en una zona federal alejada incluso de la propiedad de la señora \*\*\*\*\*, lo cual afecta su derecho humano a la propiedad privada, porque al validar la notificación que se le realizó, corre el riesgo que la promovente \*\*\*\*\* posteriormente prepare un diverso juicio para despojarlo de su propiedad, no obstante que la notificación que se le hizo se encuentra viciada, ya que la promovente carece de interés jurídico para preparar el procedimiento, pero sobre todo porque el acto jurídico materia de su acción carece de los elementos esenciales y de validez lo que llevan a su nulidad por lo que este Juzgado en primer lugar debió analizar la legitimación del ahora recurrente y declarar nula e insubsistente la notificación que se le realizó.

d).- Le genera un estado de incertidumbre jurídica pues no establece el valor jurídico que se le otorga a las documentales marcadas con los números uno y dos del escrito de contestación de demanda ni se pronuncia acerca de las excepciones y defensas que hizo valer en el escrito de contestación.

e).- El auto recurrido se configura como una denegación de justicia tutelada en la Constitución Federal ya que todas las autoridades en el ámbito de su competencia tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y que en consecuencia, este Juzgado debió prevenir, sancionar, investigar y reparar las violaciones a los derechos humanos del ahora recurrente, por lo que solicita se declare nula la notificación que se le realizó.





## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

### Calificación de agravios.

Este Juzgado estima que los agravios expresados por el inconforme son, en lo relativo a la síntesis que se identifica con el inciso a), **infundados** y en lo relativo a los incisos b), c), d) y e), **inoperantes por insuficientes** y también **infundados** tal y como se expondrá enseguida.

En ese tenor, en primer lugar, se procederá a exponer lo correspondiente a los agravios identificados con el inciso a), los cuales como se adelantó se estima que son **infundados** porque no es cierto lo alegado por el disconforme en el sentido que el auto materia del recurso, carezca de fundamentación y motivación; en el efecto el recurrente aduce expresamente **la falta de fundamentación y motivación** en el auto, sin embargo, basta la sola remisión a la literalidad del mismo para observar claramente que, contrario a dicha alegación, el auto se encuentra fundado y motivado ya que en este si se señalan y se expresan tanto los dispositivos legales aplicables (artículos 80, 90, 267 fracción VII del Código Procesal Civil en vigor del Estado), así como las razones que se consideraron para estimar que la decisión que se tomó, se subsumía en la hipótesis prevista en esa norma jurídica (se determinó que no era procedente tenerlo por presentado compareciendo al presente procedimiento, al haberse consumado ya la notificación para la cual había sido promovido el mismo, dejándose a salvo los derechos del promovente, para que los hiciera valer en la vía y forma correspondiente), de ahí que, como se dijo, contrario a lo

expuesto por el recurrente, el auto impugnado se encuentra fundado y motivado.

En ese sentido, se abunda que, en este primer agravio, el recurrente afirma expresamente una **ausencia** (no una indebida) fundamentación y motivación del auto, situación que es de vital importancia para la calificación que se hizo de este agravio (infundado), pues debe considerarse que la falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra.

En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la **falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica** (reiterándose que el recurrente aduce en sus agravios este tipo de violación formal). En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de



## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

**De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos**, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos.

Así, es evidente que los agravios aludidos, debe calificarse como **infundados** pues como ya se ha advertido, no es verdad lo que aduce el recurrente en el sentido que el auto impugnado carezca de fundamentación y motivación porque, como se ha precisado, en este si se señalan y se expresan tanto los dispositivos legales aplicables (artículos 80, 90, 267 fracción VII del Código Procesal Civil en vigor del Estado), así como las razones

que se consideraron para estimar que la decisión que se tomó, se subsumía en la hipótesis prevista en esa norma jurídica (se determinó que no era procedente tenerlo por presentado compareciendo al presente procedimiento, al haberse consumado ya la notificación para la cual había sido promovido el mismo, dejándose a salvo los derechos del promovente, para que los hiciera valer en la vía y forma correspondiente), de ahí que, no se materialice la afectación alegada por el recurrente en el sentido que se le dejó en un estado de indefensión e inseguridad jurídica y por tanto procede desestimar los agravios expresados.

Ahora bien, en lo relativo a los agravios que se sintetizaron con los incisos b), c), d) y e), como se adelantó, se consideran por una parte **inoperantes** por **insuficientes** ya que **no se atacan substancialmente las consideraciones y/o argumentos principales que sustentan el auto materia del recurso** y por tal motivo, no es jurídicamente factible revocar el auto en análisis.

En efecto, del artículo 526 del Código Procesal Civil en vigor del Estado de Morelos, se advierte que la parte a quien perjudica una resolución judicial, tiene la potestad de interponer los diversos recursos para impugnarla, entre ellos, la revocación, sin embargo, también se infiere que tienen la carga procesal de expresar los hechos, fundamentos legales procedentes y los agravios que le cause la resolución impugnada, con la finalidad de demostrar su ilegalidad, controvirtiendo todos los argumentos señalados por la autoridad. De lo anterior también se desprende que los agravios deben ceñirse a la

**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

resolución recurrida; de ahí que, la parte recurrente tenga la ineludible carga de combatir todas las consideraciones esgrimidas por la autoridad en la resolución materia del recurso y desvirtuarlas, para lograr su propósito de que se revoque o modifique dicha determinación.

Bajo ese tenor, se concluye que, los agravios que se sintetizaron con los incisos b), c), d) y e), son **inoperantes**, toda vez que no controvierten las razones que expresó esta autoridad en el auto recurrido, a saber **que no era procedente tener al promovente \*\*\*\*\* compareciendo al procedimiento, ya que la tramitación del mismo correspondía a un medio preparatorio a juicio en general regulado por el título sexto (actos prejudiciales) artículo 267 fracción VII del Código Procesal Civil en vigor y que en la especie ya se había consumado la notificación que se le realizó de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veinte y como consecuencia, se dejaban a salvo sus derechos para que los hiciera valer en la vía y forma correspondiente.**

Consideraciones que **no fueron atacadas ni desvirtuadas** por el recurrente pues en los agravios de referencia se limitó a señalar substancialmente, por una parte que este Juzgado, en el auto impugnado, no advirtió que la escritura pública que anexó la actora como documento base de su acción, solo amparaba cierto metraje de un predio dentro del cual no se encuentran los locales comerciales sujetos al contrato de comodato materia de este procedimiento, los cuales aduce, se encuentran en un predio de su propiedad, el

cual adquirió de buena fe el ocho de agosto de mil novecientos noventa y cinco y que se encuentra bajo su posesión pacífica, cierta, continua, pública, de buena fe y en concepto de dueño, como se acredita con el contrato privado de compraventa que exhibió en su contestación, mismo que, según argumenta, constituye su justo título para oponerse a la interpelación judicial que se le realizó, por lo que en su concepto, el auto recurrido es ilegal y arbitrario, porque se debió desechar de plano el escrito presentado por \*\*\*\*\*, al no ser la legítima propietaria del predio y como consecuencia, al no tener interés y legitimación jurídica para poner el movimiento al órgano jurisdiccional.

Igualmente, el recurrente incorrectamente aduce en estos agravios que el inmueble donde se localizan los locales comerciales materia del acto prejudicial, se encuentran inmersos en una zona federal, surtiendo en consecuencia competencia de las autoridades de este ámbito, por lo que en su concepto se debió analizar los títulos de propiedad de las partes y declarar nula e insubsistente la diligencia de notificación de veintitrés de noviembre de dos mil veinte y ordenar que se dejaran las cosas como se encontraban antes de la promoción del acto prejudicial y que contrario a ello, se afectó su derecho humano a la propiedad privada al validar una notificación que puede servir para que posteriormente se prepare un diverso juicio para despojarlo de su propiedad, no obstante que la notificación que se le hizo se encuentra viciada ya que además, el acto jurídico materia de la acción carece de los elementos esenciales y de validez.

**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Así también el recurrente incorrectamente adujo que el auto le genera un estado de incertidumbre jurídica al no establecerse el valor jurídico que se le otorga a las documentales marcadas con los números uno y dos del escrito de contestación, ni se pronunció acerca de las excepciones y defensas que hizo valer en ese escrito y finalmente que el auto recurrido se configura como una denegación de justicia tutelada en la Constitución Federal ya que todas las autoridades en el ámbito de su competencia tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y que en consecuencia, este Juzgado debió prevenir, sancionar, investigar y reparar las violaciones a los derechos humanos del ahora recurrente.

Argumentaciones todas ellas que deben calificarse como **inoperantes por insuficientes** en la medida que las mismas no desvirtúan, ni atacan, ni se relaciona con lo señalado por este juzgado en el auto impugnado, pues nada dijo en relación a lo consignado en la resolución combatida mediante el recurso que ahora se resuelve, relativo a que **no era procedente tener al promovente \*\*\*\*\* compareciendo al procedimiento, ya que la tramitación del mismo correspondía a un medio preparatorio a juicio en general regulado por el título sexto (actos prejudiciales) artículo 267 fracción VII del Código Procesal Civil en vigor y que en la especie ya se había consumado la notificación que se le realizó de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veinte y como consecuencia, se dejaban a salvo sus derechos para**

**que los hiciera valer en la vía y forma correspondiente.**

Argumentos todos, que se trata de los puntos torales de los que derivó el auto recurrido y los cuales, el recurrente tuvo la obligación de demostrar su ilegalidad, esto es, exponer en los agravios correspondientes y acreditar que no era verdad o que era inexacto ya sea que el presente procedimiento no corresponde a un medio preparatorio a juicio en general o en su caso porqué aún no se consumaba la notificación que se le realizó de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veinte.

Por ello, se concluye que resultan **inoperantes** los agravios en comento expresados por el recurrente y sintetizados en esta sentencia, al no formularse argumentos que controviertan las consideraciones esgrimidas por este juzgado y que den lugar, en su caso, a que se modifique o revoque esa decisión, sirviendo de apoyo a lo antes señalado, por analogía, la jurisprudencia 3a. 13/89, sustentada en la Octava Época por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo IV, Primera Parte, julio a diciembre de 1989, página 277, que es del tenor literal siguiente:

*"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA Y NO SE DA NINGUNO DE LOS SUPUESTOS DE SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS MISMOS. Si en la sentencia recurrida el Juez de Distrito expone diversas consideraciones para sobreseer en el juicio y negar el amparo solicitado respecto de los actos reclamados de las distintas autoridades señaladas como responsables en la demanda de garantías, y en el recurso interpuesto lejos de combatir la totalidad de esas consideraciones el recurrente se concreta a esgrimir una serie de razonamientos, sin impugnar directamente los argumentos expuestos por el juzgador para apoyar su fallo, sus agravios resultan inoperantes; siempre y cuando no se dé ninguno de los supuestos de suplencia de la deficiencia de los*



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*mismos, que prevé el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, pues de lo contrario, habría que suplir esa deficiencia, pasando por alto la inoperancia referida."*

Además, independientemente de lo anteriormente expuesto, se estima que tampoco asiste razón al recurrente cuando argumenta en los agravios en análisis que este Juzgado debió proceder al estudio de la escritura pública que exhibió la parte actora en su escrito inicial de demanda y del contrato privado que exhibió el ahora recurrente en el escrito de contestación, es decir, analizar quien es la persona que es legítima propietaria del predio o que el mismo se encuentra en una zona federal o que se debió proceder a valorar, para otorgar valor probatorio correspondiente a las documentales marcadas con los números uno y dos del escrito de contestación y pronunciarse además respecto de las excepciones y defensas que opuso, ya que esto no encuentra ningún sustento legal, pues en efecto, como se hizo notar en el auto materia del recurso, el objeto del presente procedimiento, al ser un medio preparatorio, es **únicamente para el objeto de realizar la notificación peticionada por la actora relativa a la terminación del aparente contrato de comodato existente**, culminando así con el mismo, siendo incorrecto lo pretendido por el recurrente de proceder al estudio de los títulos de propiedad del inmueble que se presentaron en este asunto, así como también que este se encuentre en una zona federal, pues se insiste estos puntos, en su caso, serán materia del juicio principal que en su momento llegue a instaurarse per de forma alguna en el presente medio preparatorio que, se insiste, tan solo tuvo por objeto

realizar la notificación respectiva pedida por la promovente (de terminación del supuesto contrato de comodato), máxime que no existe dispositivo legal que contemple este supuesto, de ahí que los agravios expresados resulten también notoriamente infundados y en ese sentido, resulta evidente que no se materializan las violaciones a los derechos humanos y/o constitucionales alegados por el recurrente ni la denegación de justicia.

Máxime que, como bien se estableció en el auto impugnado, se dejaron a salvo los derechos del ahora recurrente para que los hiciera valer en la vía y forma procedente, de ahí que no se materialice las violaciones que se señalan en estos agravios.

**III.- DECISIÓN.** En corolario, en razón de los argumentos anteriormente señalados, se declara **infundado** el recurso de revocación promovido por \*\*\*\*\*, contra el auto dictado el dos de diciembre de dos mil veinte, quedando en consecuencia firme dicho auto, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

Por lo antes expuesto y con fundamento además en lo dispuesto por los artículos 17, 96 fracción III, 99, 105, 106, 525 y 526 del Código Procesal Civil se:

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.-** Este Juzgado es competente para conocer y resolver respecto del recurso de revocación promovido por \*\*\*\*\*, contra el auto dictado el dos de diciembre de dos mil veinte, de conformidad con los

**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

razonamientos expresados en la parte considerativa de esta resolución.

**SEGUNDO.-** En razón de los argumentos señalados en esta sentencia, se declara **INFUNDADO** el recurso de revocación promovido por \*\*\*\*\*, contra el auto dictado el dos de diciembre de dos mil veinte, quedando en consecuencia firme dicho auto, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así, interlocutoriamente lo resolvió y firma la Licenciada **VALERIA VALENCIA VEGA ALTAMIRANO**, Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado de Morelos, quien actúa ante el Secretario de Acuerdos adscrito a la Primera Secretaría de este Juzgado, Licenciado **GREGORIO ESCOBAR DORANTES**, quien da fe.

RGV